DIRECTIVA N° 004-2020-OSCE/CD

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE ARBITRAJE ESPECIALIZADO Y SUBSIDIARIO EN CONTRATACIONES DEL ESTADO A CARGO DEL SNA-OSCE

INDICE

I. FINALIDAD

II. OBJETIVO

III. ALCANCE

IV. BASE LEGAL

V. REFERENCIAS

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Del régimen institucional de arbitraje a cargo del SNA-OSCE
De la organización del SNA-OSCE
Transparencia y conflicto de intereses en el SNA-OSCE

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Regulación del proceso
7.1 Reglamento aplicable
7.2 Sede del arbitraje
7.3 Idioma
7.4 Notificaciones y comunicaciones de la Secretaría Arbitral
7.5 Plazos
7.6 Presentación de escritos
7.7 Confidencialidad
7.8 Renuncia a objetar

Inicio del Arbitraje
7.9 Solicitud de Arbitraje
7.10 Contestación de la Solicitud
7.11 Contestación de la Solicitud con reclamación
7.12 Oposiciones al arbitraje
7.13 Consolidación

Árbitros en el marco del SNA-OSCE
7.14 Conformación
7.15 Procedimiento de designación regular
7.16 Designación por el OSCE
7.17 Aceptación, imparcialidad, independencia y deber de revelación
7.18 Recusación

7.19 Remoción y sustitución

Actuaciones Arbitrales
7.20 Instalación
7.21 Demanda y contestación a la demanda
7.22 Cronograma de actuaciones arbitrales
7.23 Medios probatorios
7.24 Peritos
7.25 Audiencia única
7.26 Reconsideración
7.27 Medidas cautelares
7.28 Parte renuente
7.29 Cierre de las actuaciones
7.30 Árbitro de emergencia

Decisiones y laudo
7.31 Decisiones
7.32 Laudo
7.33 Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Suspensión y conclusión anticipada del proceso
7.34 Suspensión del proceso
7.35 Conclusión del proceso por común acuerdo de las partes
7.36 Desistimiento del proceso arbitral
7.37 Desistimiento de pretensiones
7.38 Transacción

Gastos Arbitrales y Reglas de Pago
7.39 Gastos arbitrales
7.40 Liquidación de gastos arbitrales
7.41 Liquidaciones especiales
7.42 Reglas de pago
7.43 Devolución de gastos arbitrales

VIII. DISPOSICIONES FINALES

8.1 Conservación del expediente
8.2 Aplicación supletoria
8.3 Árbitro Único y Tribunal Arbitral

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ANEXO Nº 1: Disposiciones Especiales Aplicables al Árbitro de Emergencia

ANEXO Nº 2: Disposiciones Especiales Aplicables a los Arbitrajes iniciados ante el OSCE, cuyo convenio arbitral no se encuentre dentro del marco de los Decretos Legislativos N° 1341 Y N° 1444

I. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad establecer las disposiciones que regulan la organización y administración de los arbitrajes a cargo del régimen institucional de arbitraje subsidiario y especializado del OSCE en materia de contratación pública, orientadas a cautelar el interés público, así como a garantizar una adecuada solución de las controversias sometidas a su competencia.

II. OBJETIVO

Determinar las disposiciones aplicables a los arbitrajes que se organicen y administren bajo el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, artículo 3º del TUO de la LCE, y de las normas que la sustituyan, a los contratistas, árbitros, secretarios arbitrales, peritos y de todos aquellos que intervengan en los procesos arbitrales, así como para la Dirección de Arbitraje del OSCE, sus unidades orgánicas o quien haga sus veces.

IV. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **TUO de la LCE**: Ley de Contrataciones del Estado.
- **RLCE**: Reglamento de Contrataciones del Estado.
- **OSCE**: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **SNA-OSCE:** Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.
- **Secretaría Arbitral:** Secretaría Arbitral del SNA-OSCE.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Del Régimen Institucional del Arbitraje a cargo del SNA-OSCE

6.1 El OSCE organiza y administra un régimen institucional expeditivo de arbitraje para la solución de controversias en materia de contrataciones públicas, bajo las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables al caso concreto.

6.2 Cuando se encomiende la organización y administración del arbitraje al OSCE, de corresponder según la normativa aplicable, se podrá incorporar la siguiente cláusula tipo:

> *"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE) y de acuerdo con su Reglamento, a cuyas normas y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando aceptarlas en su integridad".*

6.3 En caso el convenio arbitral señale que la organización y administración del arbitraje estará a cargo del OSCE o de cualquiera de sus órganos, se entenderá que dicho encargo le corresponde al SNA-OSCE.

6.4 La adopción que hagan las partes de un convenio arbitral o cualquier otro acuerdo o cuando la normativa de contrataciones del Estado que resulte aplicable al caso encomiende la organización y administración del arbitraje al OSCE o a cualquiera de sus órganos, determina la aceptación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, así como la sujeción a las decisiones que emitan las diferentes instancias previstas en el mismo.

De la organización del SNA-OSCE

6.5 El SNA - OSCE está integrado por las siguientes instancias:

6.5.1 La Dirección de Arbitraje, es el órgano cuya finalidad está orientada a desarrollar las actividades relacionadas con los medios de solución de controversias durante la etapa de ejecución contractual en el marco de las contrataciones del Estado. Con relación al SNA-OSCE, tiene las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y controlar los arbitrajes en contrataciones del Estado a cargo del OSCE, realizados en el marco del SNA-OSCE.

b) Supervisar el desarrollo de las funciones de la Secretaría Arbitral en los procesos arbitrales organizados y/o administrados por el OSCE.
c) Asumir las funciones de titular de la Secretaría Arbitral en los procesos arbitrales organizados y/o administrados por el OSCE, en el supuesto señalado en el numeral 6.10. del presente Reglamento.
d) Emitir las directrices que permitan al titular de la Secretaría Arbitral la adecuada supervisión y control de los procesos arbitrales.
e) Otras que correspondan a su naturaleza de titular de la Dirección de Arbitraje en el marco del SNA-OSCE.

6.5.2 La Subdirección de Procesos Arbitrales, es la unidad orgánica responsable de la organización y/o administración de los arbitrajes a cargo del OSCE.

Con relación al SNA-OSCE, tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la titularidad de la Secretaría Arbitral para todos los procesos arbitrales en el marco del SNA-OSCE, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento.
b) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y de la normativa de contrataciones del Estado aplicable a los arbitrajes organizados y administrados por el SNA-OSCE.
c) Efectuar las evaluaciones y adoptar las decisiones que correspondan, conforme al presente Reglamento y a la normativa aplicable, en el desarrollo de los procesos arbitrales.
d) Autorizar y suscribir las liquidaciones de los gastos arbitrales.
e) Establecer, respecto de las liquidaciones de gastos arbitrales, criterios de interpretación y tomar decisiones, en forma definitiva e inimpugnable, sobre formas y oportunidades de pago, reliquidaciones y devoluciones
f) Decidir de manera definitiva respecto a la competencia institucional del SNA-OSCE.
g) Solicitar a la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales la designación residual de árbitros y recusaciones en los procesos a cargo del SNA-OSCE.
h) Otras que correspondan a su naturaleza de titular de la Secretaría Arbitral en el marco del SNA-OSCE.

6.5.3 Los Secretarios Arbitrales son responsables de realizar las acciones necesarias para el adecuado desarrollo de los arbitrajes en el marco del SNA-OSCE, bajo la dirección y supervisión del Subdirector de Procesos Arbitrales, en su calidad de titular de la Secretaría Arbitral. Con relación al SNA-OSCE, tiene las siguientes atribuciones:

a) Asistir al Árbitro Único en el cumplimiento de su labor, en el marco de las normas sobre la materia, sin intervenir en la elaboración del laudo, ni en

la proyección de decisiones sobre medidas cautelares ni respecto a las reconsideraciones que sean formuladas.

b) Recibir y tramitar los escritos presentados por las partes.

c) Efectuar todas las notificaciones y comunicaciones a las partes, a los árbitros y a todos aquellos que intervengan en el proceso.

d) Calificar el cumplimiento de los requisitos de los escritos de solicitud de arbitraje, contestación de la solicitud y/o contestación de la solicitud con reclamación, efectuando las observaciones que resulten pertinentes. Dicha calificación no desconoce la posibilidad que el Árbitro Único formule las observaciones y requiera las subsanaciones que estimara pertinentes respecto a dichos escritos, luego de constituido.

e) Declarar el archivo del proceso en los supuestos previstos en el presente Reglamento.

f) Calificar los escritos de oposición al arbitraje que formulen las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos correspondientes y dándoles el trámite que corresponda conforme al presente Reglamento.

g) Emitir Razones de Secretaría, de oficio o a pedido del Árbitro Único dentro del proceso arbitral.

h) Coadyuvar al cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría Arbitral, para los procesos arbitrales en el marco del SNA-OSCE.

i) Otras que correspondan a su naturaleza de Secretarios Arbitrales en el marco del SNA-OSCE.

6.6 Las disposiciones contenidas en el numeral anterior no admiten pacto ni disposición en contrario de las partes ni de los árbitros.

6.7 La Razón de Secretaría es un documento emitido por cada Secretario Arbitral a cargo de un proceso arbitral mediante el cual se informa al Árbitro Único de las circunstancias o incidencias del proceso tales como, el pago de los honorarios, incidentes con las notificaciones de las actuaciones arbitrales, así como, cualquier otra circunstancia que debe ser de conocimiento del Árbitro Único.

Transparencia y conflicto de intereses en el SNA-OSCE

6.8 Todos los integrantes del SNA-OSCE tienen la obligación de actuar con los más altos estándares de transparencia e integridad, en el marco de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

6.9 En aquellos arbitrajes en los cuales el titular de la Secretaría Arbitral considere que él tenga o pueda tener un real o potencial conflicto de intereses o cualquier otro tipo de impedimento ético fundamentado con relación a una o ambas partes, se procederá de la siguiente manera:

a) Tan pronto como conociera de dicha situación, comunicará por escrito al titular de la Dirección de Arbitraje del OSCE, explicando las razones que sustentan el conflicto o impedimento ético, y solicitando la decisión de la Dirección de Arbitraje al respecto.

b) El Director de Arbitraje, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, decide motivadamente sobre la situación planteada por el titular de la Secretaría Arbitral, y comunica por escrito su decisión. El Subdirector de Procesos Arbitrales no puede asumir la función de titular de la Secretaría Arbitral hasta que no se le comunique la decisión del Director de Arbitraje.

6.10 Si el Director de Arbitraje acoge la solicitud del Subdirector de Procesos Arbitrales, a partir de la comunicación señalada precedentemente, éste se abstendrá -respecto de dicho arbitraje- de realizar funciones como titular de la Secretaría Arbitral, asumiéndolas el titular de la Dirección de Arbitraje.

6.11 Si el Director de Arbitraje no acoge la solicitud del Subdirector de Procesos Arbitrales, a partir de la comunicación señalada precedentemente, éste realizará normalmente sus funciones como titular de la Secretaría Arbitral.

6.12 En aquellos arbitrajes en los cuales un Secretario Arbitral considere que tenga o pueda tener un real o potencial conflicto de intereses o cualquier otro tipo de impedimento ético fundamentado con relación a una o ambas partes, se procederá de la siguiente manera:

a) Tan pronto como conoce de dicha situación, comunica por escrito al titular de la Secretaría Arbitral, explicando las razones que sustentan el conflicto o impedimento ético, y solicitando la decisión del Subdirector de Procesos Arbitrales al respecto.

b) El Subdirector de Procesos Arbitrales en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, decide motivadamente sobre la situación planteada por el Secretario Arbitral, y comunica por escrito su decisión. El Secretario Arbitral no puede asumir la administración del proceso arbitral hasta que no se le comunique la decisión del Subdirector de Procesos Arbitrales.

6.13 Si el Subdirector de Procesos Arbitrales acoge la solicitud del Secretario Arbitral, a partir de la comunicación señalada precedentemente, éste se abstendrá -respecto de dicho arbitraje- de realizar funciones como Secretario Arbitral, asumiéndolas otro Secretario Arbitral a criterio del Subdirector.

6.14 Si el Subdirector de Procesos Arbitrales no acoge la solicitud del secretario Arbitral, a partir de la comunicación señalada precedentemente, éste realizará normalmente sus funciones.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

REGULACIÓN DEL PROCESO

7.1 Reglamento aplicable

El reglamento aplicable para la organización y administración de los arbitrajes a cargo del SNA-OSCE es aquel vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje.

7.2 Sede del arbitraje

La sede del arbitraje es el local institucional central del OSCE ubicado en la ciudad de Lima, lugar donde se realizan las actuaciones arbitrales.

7.3 Idioma

El arbitraje se desarrolla en idioma castellano. Las partes pueden presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso los Secretarios Arbitrales, la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único pueden ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple.

7.4 Notificaciones y comunicaciones de la Secretaría Arbitral

7.4.1 La información de contacto está compuesta por los datos de identificación de una persona natural o jurídica. Incluye los nombres y apellidos completos o su razón o denominación social, el documento oficial de identidad, la dirección del domicilio respectivo, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico válida para efectos del proceso arbitral.

7.4.2 Las partes son notificadas en la dirección de correo electrónico que hayan señalado expresamente como parte de su información de contacto en la solicitud de arbitraje y en la respuesta de la solicitud arbitraje o en comunicación posterior.

Todas las notificaciones son realizadas electrónicamente, salvo las siguientes actuaciones que se realizarán de manera física: (i) la solicitud de arbitraje; (ii) la contestación a la solicitud de arbitraje; y, (iii) cuando así lo disponga la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único, de acuerdo al estado del proceso.

7.4.3 La notificación por correo electrónico se considera efectuada el día de su envío por parte de la Secretaría Arbitral, salvo prueba en contrario. La parte interesada es la única responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico que haya señalado para fines del arbitraje.

7.4.4 La notificación por correo electrónico se realiza al indicado por las partes para fines del arbitraje, en días hábiles y en el horario de 8.30 a.m. a 11.59 p.m. Cualquier documento recibido fuera del rango horario precitado se reputa notificado el día hábil siguiente.

7.4.5 Cualquier variación del correo electrónico que se haya señalado para fines del arbitraje debe ser informado por las partes a la Secretaría Arbitral, para efectos de su validez.

7.4.6 Si alguna parte no ha señalado una dirección física para fines del arbitraje o la señalada no existe o se tratase de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el contrato, orden de compra u orden de servicio respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.

7.4.7 Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

7.4.8 La notificación en la dirección física se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de realizar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y vinculación con el destinatario. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o a dejar constancia de su recepción o a identificarse o no se encuentre en el domicilio, se hará constar esta circunstancia dejándose la notificación bajo puerta, dándose por válidamente notificado.

7.5 Plazos

7.5.1 Los plazos previstos en este Reglamento comienzan a contarse a partir del día siguiente que se efectúo la comunicación o notificación a las partes, respectivamente.

7.5.2 Los plazos se computan en días hábiles. El Árbitro Único, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.

7.5.3 Si las circunstancias lo justifican, el Árbitro Único puede modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos. No pueden modificarse los plazos que correspondan al ejercicio de atribuciones propias de las instancias que integran el SNA-OSCE, conforme al presente Reglamento; ni el plazo para laudar; ni aquellos

relacionados a las reglas de pago.

7.6 Presentación de escritos

7.6.1 Todos los escritos son firmados por el representante de la parte que lo presenta. No se requiere firma de abogado.

7.6.2 Los escritos y sus anexos son remitidos al correo electrónico que la Secretaría Arbitral proporciona luego de presentada la solicitud de arbitraje y la contestación a la misma, utilizándose para ello exclusivamente el correo electrónico señalado expresamente por la parte en la información de contacto.

La presentación de escritos y anexos se realiza en días hábiles y en el horario de 8.30 a.m. a 04.30 p.m. Cualquier documento recibido fuera del rango horario precitado se considera presentado el día hábil siguiente.

7.6.3 Únicamente se presentan los escritos de manera física en los siguientes supuestos: (i) cuando se presente la solicitud de arbitraje; (ii) cuando se presente la contestación a la solicitud de arbitraje; y, (iii) cuando así lo disponga la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único, de acuerdo al estado del proceso. Dicha presentación se realiza en el local institucional central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas a nivel nacional, dentro del horario de atención respectivo.

7.6.4 En todos los supuestos en los cuales un escrito deba presentarse de manera física, se presenta en un original y en tantas copias como partes y árbitros haya en el proceso. Los anexos, recaudos y similares que se adjunten al escrito son grabados en un medio magnético (CD o USB), en número tal que permita su distribución en el expediente, partes y árbitros que haya en el proceso.

7.7 Confidencialidad

7.7.1 El Árbitro Único, la Secretaría Arbitral, los Secretarios Arbitrales y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado mantienen confidencialidad respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

7.7.2 Una vez concluidas las actuaciones arbitrales, el expediente arbitral es de acceso público, salvo la información y/o documentación expresamente prohibida por ley.

7.7.3 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, la reserva podrá levantarse en los siguientes supuestos:

a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
c) Cuando un órgano jurisdiccional o el Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro del ámbito de su competencia, solicite información y/o la remisión de actuados a la Secretaría Arbitral o al Árbitro único.

7.8 Renuncia a objetar

Si una parte conociendo o debiendo conocer que ha infringido una disposición (i) contenida en este Reglamento, (ii) emanada del Árbitro Único; o, (iii) surgida de un acuerdo de las partes, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considera que renuncia a objetar cualquier actuación arbitral o el laudo por tales razones.

INICIO DEL ARBITRAJE

7.9 Solicitud de arbitraje

7.9.1 La parte interesada en iniciar el arbitraje debe presentar una solicitud de arbitraje al OSCE que contenga, cuanto menos, los siguientes requisitos:

a) La información de contacto del solicitante y de su representante, adjuntando la documentación que acredite sus facultades de representación, de ser el caso.
b) La información de contacto del demandado.
c) La descripción concisa respecto de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
d) La indicación preliminar de las pretensiones a ser formuladas, y, de ser el caso, una estimación del valor monetario de cada una de ellas.
e) El sustento normativo o convencional respecto de la competencia del OSCE para organizar y administrar el arbitraje, adjuntando, de ser el caso, el contrato, convenio arbitral o documento complementario celebrado entre las partes en el cual se le encomiende al OSCE la organización y administración del arbitraje.
f) La copia simple del contrato, orden de compra o de servicio que sea materia de controversia.
g) La copia simple del comprobante de pago que acredite el abono total del importe por presentación de la solicitud de arbitraje.
h) La propuesta de Árbitro Único, incluyendo su información de contacto.

7.9.2 La Secretaría Arbitral notifica la solicitud de arbitraje a la otra parte conforme a la información de contacto provista por la parte demandante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

7.9.3 En caso la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en los literales a, b, c, d, e, f, y g del numeral 7.9.1, ésta es observada por la Secretaría Arbitral, quién otorga un plazo de subsanación de tres (03) días. Si vencido el plazo, la parte no subsana las observaciones, la solicitud es rechazada por la Secretaría Arbitral, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

7.9.4 En caso la solicitud carezca del requisito establecido en el literal h) del numeral 7.9.1, la Secretaría Arbitral continuará con el desarrollo del proceso conforme a lo previsto en el numeral 7.10.

7.9.5 La decisión emitida sobre el rechazo de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.

7.9.6 Para todos los efectos, el proceso arbitral se considera iniciado en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje ante el OSCE, excepto si tal solicitud es rechazada conforme a lo descrito precedentemente.

7.10 Contestación de la solicitud

7.10.1 Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje por la Secretaría Arbitral, la parte demandada presenta su contestación a la solicitud de arbitraje, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) La información de contacto de la parte y de su representante, adjuntando la documentación que acredite sus facultades de representación, de ser el caso.
b) Su posición sobre las pretensiones preliminares formuladas en la solicitud, así como la naturaleza y circunstancias de la controversia.
c) La propuesta de Árbitro Único, incluyendo su información de contacto; o la aceptación del profesional propuesto por el demandante.

7.10.2 Si la contestación de la solicitud no es presentada dentro del plazo señalado en el numeral 7.10.1, la Secretaría Arbitral la tendrá por no presentada, sin perjuicio de lo que el Árbitro Único pudiera determinar al respecto luego de su constitución.

7.10.3 En caso la contestación de la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en los literales a y b del numeral 7.10.1, ésta es observada por la Secretaría Arbitral, quién otorga un plazo de subsanación de tres (03) días. Si vencido el plazo, la parte no subsana las observaciones, la contestación de la solicitud se tendrá por no presentada.

7.10.4 En caso la solicitud carezca del requisito establecido en el literal c del numeral 7.10.1, la Secretaría Arbitral iniciará el procedimiento de designación residual de árbitro, conforme a las normas sobre la materia.

7.11 Contestación de la solicitud con reclamación

7.11.1 Sólo en la contestación de la solicitud la parte demandada podrá interponer reclamaciones contra la parte demandante, debiendo para ello observarse los requisitos establecidos en los literales c) y d) del numeral 7.9.1 del presente Reglamento.

7.11.2 La respuesta a la contestación de la solicitud con reclamación debe ser presentada por la parte demandante dentro del plazo de cinco (5) días de producida la notificación, debiendo para ello observar el requisito establecido en el literal b) del numeral 7.9.1 de este Reglamento.

7.11.3 Lo establecido en el presente Reglamento para la solicitud de arbitraje y para su contestación son aplicables a la contestación con reclamación y a su respuesta, respectivamente, en lo que sea pertinente, a criterio de la Secretaría Arbitral.

7.12 Oposiciones al arbitraje

7.12.1 Las oposiciones referidas exclusivamente a la competencia institucional del SNA-OSCE son formuladas por la parte demandada al momento de contestar la solicitud de arbitraje, dentro del plazo establecido para su contestación. Recibida la oposición, la Secretaría Arbitral la pone en conocimiento de la parte demandante otorgándole un plazo de cinco (05) días para que exprese lo que estime conveniente a su derecho, luego de lo cual es resuelta por la Secretaría Arbitral. Las oposiciones presentadas fuera del plazo señalado son declaradas improcedentes.

7.12.2 Las decisiones respecto a las oposiciones formuladas a la competencia institucional del SNA-OSCE, son emitidas de manera indelegable por el titular de la Secretaría Arbitral, teniendo la calidad de definitivas e inimpugnables.

7.12.3 En caso se declare fundada la oposición, se ordenará que las actuaciones arbitrales se archiven en forma definitiva.

7.12.4 Las oposiciones al arbitraje respecto de (i) los alcances, inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia o invalidez del convenio arbitral, (ii) alguna estimación que impida analizar el fondo de la controversia, (iii) la competencia de los árbitros; o, (iv) cualquier otra que tenga como finalidad impedir la continuación de las actuaciones arbitrales; se formulan con la contestación a la demanda.

7.12.5 El Árbitro Único es el único competente para resolver las oposiciones al arbitraje que no se refieran exclusivamente a la competencia institucional del SNA-OSCE.

7.13 Consolidación

7.13.1 Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia que tenga como fuente la misma relación contractual, cualquiera de las partes puede pedir a la Secretaría Arbitral o al Árbitro Único, antes de la conclusión de las cuestiones probatorias, la acumulación de las pretensiones al arbitraje iniciado primigeniamente.

7.13.2 En atención a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, cuando la Secretaría Arbitral advierta que se ha presentado una solicitud de arbitraje relativa a un contrato respecto del cual ya existe un arbitraje en curso regido por el presente Reglamento y seguido entre las mismas partes, debe informar de esta situación al solicitante y al Árbitro Único, según corresponda, a fin que la parte solicitante requiera, en un plazo máximo de tres (03) días, la acumulación de sus pretensiones al primer arbitraje en curso, siempre que no haya concluido las cuestiones probatorias.

7.13.3 En el caso señalado en el párrafo precedente, el Árbitro Único decidirá, mediante resolución fundamentada, si se acumulan las pretensiones formuladas, pudiendo rechazar la solicitud, tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

7.13.4 Si decide acumular las pretensiones, el Árbitro Único, según corresponda, otorgará un plazo de diez (10) días para que la otra parte presente su contestación a las nuevas pretensiones, plazo dentro del cual podrá también formular las oposiciones y/o excepciones al arbitraje que estimara pertinentes respecto a dichas pretensiones.

7.13.5 Asimismo, dicha parte podrá formular las cuestiones probatorias correspondientes dentro del plazo para contestar las nuevas pretensiones, aplicándose, en lo que resulten pertinente las reglas previstas en el presente Reglamento.

7.13.6 En caso se genere una variación en la cuantía de la controversia, la Secretaría Arbitral determinará el reajuste respectivo.

ÁRBITROS EN EL MARCO DEL SNA-OSCE

7.14 Conformación

7.14.1 El arbitraje se encuentra a cargo de un Árbitro Único, sin admitir acuerdo o disposición en contrario.

7.14.2 Se entiende que el Árbitro Único queda válidamente constituido desde que la Secretaría Arbitral recibe la correspondiente aceptación dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, según sea el caso.

7.14.3 El Árbitro Único no representa los intereses de las partes y ejerce el cargo con independencia, imparcialidad y transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado del OSCE.

7.14.4 La aceptación obliga al Árbitro Único a cumplir con el encargo en los términos del presente Reglamento, incurriendo -si no lo hiciere- en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare por dolo o culpa inexcusable.

7.15 Procedimiento de designación regular

7.15.1 Para el nombramiento del Árbitro Único, las partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco (5) días luego de ser notificados por la Secretaría Arbitral para tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el OSCE.

7.15.2 Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no manifestara su parecer en el plazo conferido, la Secretaría Arbitral otorgará a las partes, según corresponda, un plazo de cinco (5) días para realizar una nueva designación.

7.16 Designación por el OSCE

El OSCE, a través de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje, o quien haga sus veces, tiene la potestad de designar al Árbitro Único en los siguientes supuestos:

a) En caso las partes lo soliciten expresamente, conforme al presente Reglamento.
b) En caso las partes no hayan alcanzado un acuerdo sobre la designación del Árbitro Único, habiendo sido superados los plazos establecidos en el presente Reglamento.

7.17 Aceptación, imparcialidad, independencia y deber de revelación

7.17.1 En un plazo no mayor de cinco (05) días de notificada la designación por la Secretaría Arbitral, el Árbitro Único pone en conocimiento de ésta su aceptación.

7.17.2 La aceptación implica el compromiso del árbitro de llevar a cabo el proceso arbitral de acuerdo a las disposiciones de la LCE, del RLCE, del presente Reglamento, del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por OSCE y demás directivas complementarias.

7.17.3 De igual forma, la aceptación referida en el párrafo anterior implica su conformidad con la liquidación preliminar de honorarios profesionales aprobada por la Secretaría Arbitral.

7.17.4 El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual da a conocer por escrito a la Secretaría Arbitral cualquier hecho o circunstancia susceptible de generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. La Secretaría Arbitral comunica dicha información a las partes.

7.17.5 El árbitro debe dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría Arbitral como a las partes, cualquier hecho o circunstancia de naturaleza similar a aquellos referidos en el párrafo precedente relativos a su imparcialidad o independencia que pudieran surgir durante el arbitraje.

7.17.6 En cualquier momento del arbitraje, las partes y/o la Secretaría Arbitral pueden pedir al Árbitro Único la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus representantes, con sus abogados o con los demás árbitros.

7.18 Recusación

7.18.1 Las partes pueden formular recusación contra el Árbitro Único dentro del plazo de cinco (05) días de haber sido notificadas con la comunicación de la aceptación de éste, o desde el momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente.

7.18.2 La recusación es formulada cumpliendo con las disposiciones y siguiendo el procedimiento contenidos en la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD "Procedimiento de Recusación de Árbitros para arbitrajes Ad Hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE" o norma que la modifique o sustituya.

7.18.3 El trámite de recusación interrumpe el desarrollo del arbitraje.

7.19 Remoción y sustitución

7.19.1 El árbitro es removido en los siguientes casos:

a) Por mutuo acuerdo de las partes y antes de la notificación de la decisión que fija el plazo para laudar, comunicando y acreditando a la Secretaría Arbitral dicho acuerdo.
b) Por declararse fundada una recusación en su contra.
c) Por inasistencia a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas de la Audiencia Única, a pedido de cualquiera de las partes.
d) Por renuncia expresa, presentada ante la Secretaría Arbitral.
e) Por fallecimiento.
f) Cuando se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente o por cualquier otro motivo que no le permita ejercer sus funciones.

g) Por incurrir en alguna de las causales de impedimento para ser árbitro previstas en el RLCE del Estado que resulte aplicable.

7.19.2 El titular de la Secretaría Arbitral decide la remoción del árbitro luego de recibir los comentarios de las partes y del árbitro en cuestión, de ser posible. La decisión del Subdirector de Procesos Arbitrales es motivada y definitiva.

7.19.3 En cualquier caso de remoción, el Subdirector de Procesos Arbitrales decide si corresponden honorarios al árbitro, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

7.19.4 Luego de la remoción del árbitro, procede su sustitución por otro. Para la designación del árbitro sustituto se sigue el mecanismo empleado para la designación del árbitro sustituido; salvo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 7.19.1., en el que la designación la efectuará el OSCE.

7.19.5 En tanto se designe el Árbitro Único se suspenderá el proceso arbitral.

7.19.6 Cuando ya se cuente con la aceptación del Árbitro Único sustituto, éste decidirá si habrán de repetirse o no determinadas actuaciones arbitrales y estará facultado para dejar sin efecto el plazo para laudar, de ser el caso.

7.19.7 En los casos que corresponda a las partes designar al árbitro sustituto, éstos deberán comunicar dicho nombramiento a la Secretaría Arbitral dentro de los cinco (5) días de haber sido notificados para llevar a cabo la designación. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la designación será efectuada conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.10.4 del presente Reglamento.

ACTUACIONES ARBITRALES

7.20 Instalación

Constituido el Árbitro Único se declara instalado mediante Resolución, en la cual se consignan, al menos, los siguientes aspectos:

a) Precisión de la normativa de contrataciones del Estado aplicable para resolver la o las controversias objeto del proceso.

b) Otorgamiento del plazo para la presentación de la demanda.

c) Otorgamiento a la Entidad del plazo de diez (10) días para acreditar el registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único y del secretario arbitral, bajo apercibimiento de informar al Órgano de Control Institucional competente en caso de incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

7.21 Demanda y Contestación a la Demanda

7.21.1 Dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la Resolución que declara la instalación del Árbitro Único, el demandante debe presentar su demanda.

7.21.2 La demanda debe contener, al menos, lo siguiente:

a) La información de contacto de las partes.

b) Las pretensiones respectivas.

c) Una descripción de los hechos y de los fundamentos de derecho, en su caso, en los cuales se sustenta la demanda.

d) Los medios de prueba que sustenten las pretensiones formuladas, de ser el caso.

7.21.3 La contestación a la demanda debe presentarse dentro de los diez (10) días de notificada la demanda, y debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en esta.

7.21.4 Si el demandado formula excepciones u objeciones al arbitraje, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

7.21.5 Si el demandado presenta una reconvención debe hacerlo junto a la contestación a la demanda, cumpliendo con los mismos requisitos previstos para la demanda. La reconvención debe ser contestada por el demandante en el plazo de diez (10) días de notificado.

7.21.6 Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvención y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.

7.21.7 Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvención se presentan juntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (5) días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Árbitro Único decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.

7.21.8 A falta de acuerdo de las partes, el Árbitro Único decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.

7.22 Cronograma de actuaciones arbitrales

7.22.1 Presentada la demanda y su contestación y, en su caso, la reconvención y su contestación, el Árbitro Único mediante Resolución puede establecer un cronograma de actuaciones arbitrales.

7.22.2 El Árbitro Único, luego de escuchar a las partes, puede modificar el cronograma de actuaciones arbitrales en cualquier momento, según las circunstancias y necesidades del caso.

7.23 Medios probatorios

7.23.1 Las partes deben procurar la presentación de sus respectivos medios probatorios con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones.

7.23.2 Si un medio probatorio no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos será aceptada cuando, a discreción del Árbitro Único, la demora se encuentre justificada.

7.23.3 El Árbitro Único determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.

7.23.4 Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.

7.23.5 En cualquier momento de las actuaciones, el Árbitro Único, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.

7.23.6 El Árbitro Único puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.

7.23.7 El Árbitro Único puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.

7.23.8 Si las pruebas fueran sólo documentales, el Árbitro Único puede decidir la controversia sin necesidad de audiencia, salvo que una parte solicite ser escuchada.

7.24 Peritos

7.24.1 Las partes pueden aportar dictámenes de peritos designados por ellas.

7.24.2 El Árbitro Único puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Árbitro Único establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.

7.24.3 Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Árbitro Único.

7.24.4 Una vez recibido el dictamen pericial, el Árbitro Único remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

7.24.5 Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Árbitro Único lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

7.25 Audiencia Única

7.25.1 En la Audiencia Única, el Árbitro Único resuelve las oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia, excepciones o cualquier otro aspecto que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. Además, fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios, dando la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos orales, pudiéndose fijar el plazo para laudar.

7.25.2 Para celebrar la audiencia, el Árbitro Único convoca a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante, él el día y en el lugar que determine.

7.25.3 Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

7.25.4 Dentro del plazo determinado por el Árbitro Único, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Árbitro Único puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.

7.25.5 El Árbitro Único tiene la plena dirección y control de la audiencia, y puede determinar:

a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Árbitro Único, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
c) La necesidad de celebrar más de una sesión de la Audiencia Única, lo cual se regulará por las disposiciones del numeral 7.25 en lo que sea pertinente.
d) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de la audiencia.

7.25.6 La inasistencia de una de las partes no impide la realización de la Audiencia; sin embargo, si ambas partes dejan de asistir, la Secretaría Arbitral citará a una nueva audiencia, y si en esta oportunidad no concurren ambas partes dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales.

7.25.7 Si una o ambas partes no concurren a la segunda o sucesivas sesiones de la Audiencia Única, el Árbitro Único puede continuar con ésta.

7.25.8 Culminada la Audiencia, el Árbitro Único procede, en dicho acto, a declarar la conclusión de la etapa probatoria, momento desde el cual las partes no pueden presentar ningún escrito, alegación, prueba ni documento en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo, salvo requerimiento o autorización expresa del Árbitro Único.

7.25.9 Las partes asistentes a la audiencia o sus sesiones se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones que se hayan dictado en ellas.

7.25.10 Desde el momento de haber sido notificada con la citación a la Audiencia Única, ninguna de las partes puede modificar ni ampliar su demanda, contestación de demanda, reconvención o contestación de reconvención, según sea el caso; sin perjuicio de proceder conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado sobre acumulación de pretensiones derivadas de un mismo contrato, de resultar aplicable al caso.

7.25.11 El desarrollo de la Audiencia consta en Acta suscrita por la Secretaría Arbitral.

7.26 Reconsideración

7.26.1 Contra las decisiones emitidas por el Árbitro Único distintas al laudo sólo procede la reconsideración dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la decisión que se impugna.

7.26.2 La reconsideración no suspende la ejecución de la decisión impugnada, salvo disposición distinta y motivada del Árbitro Único.

7.26.3 La reconsideración formulada debe ser puesta en conocimiento de la otra parte por el plazo de tres (03) días para que exprese lo que estime conveniente, salvo que el Árbitro único decida resolverla de plano dentro de los tres (3) días siguientes de su interposición.

7.26.4 La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

7.27 Medidas Cautelares

7.27.1 Una vez constituido el Árbitro único, a pedido de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo. El Árbitro Único podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.

7.27.2 Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Árbitro único tiene en cuenta todas las circunstancias del caso.

7.27.3 Antes de resolver, el Árbitro Único pone en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar. No obstante ello, puede dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

7.27.4 A pedido de parte o de oficio, en circunstancias excepcionales, y previa notificación a las partes, el Árbitro Único puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que hubiese dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o árbitro de emergencia.

7.27.5 La parte que solicite la medida cautelar es la única responsable de los costos, así como de los daños y perjuicios que la ejecución de la medida cautelar ocasione a cualquier parte. El Árbitro Único puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.

7.27.6 El Árbitro único debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

7.28 Parte renuente

7.28.1 Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje, el Árbitro Único puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.

7.28.2 Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvención, en su caso, el Árbitro Único puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.

7.28.3 Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, el Árbitro Único puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

7.29 Cierre de las actuaciones

7.29.1 Después de la Audiencia Única, el Árbitro Único procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, fija el plazo para dictar el laudo.

7.29.2 Una vez cerradas las actuaciones, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del Árbitro Único.

7.30 Árbitro de Emergencia

7.30.1 La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes, antes de la constitución del Árbitro Único, podrá solicitar tales medidas ante un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia"), quien resolverá la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las "Disposiciones Especiales Aplicables al Árbitro de Emergencia" (Anexo N° 1 del Reglamento).

7.30.2 Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes.

7.30.3 Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Árbitro Único.

7.30.4 Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial.

7.30.5 Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:

a) Las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia en el convenio arbitral del contrato o por acuerdo expreso.

b) Si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de la vigencia del presente Reglamento.

DECISIONES Y LAUDO

7.31 Decisiones

7.31.1 Salvo disposición distinta, el Árbitro Único sólo emite resoluciones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.

7.31.2 Las resoluciones del Árbitro Único distintas al laudo y a las que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo, pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de tres (3) días de notificadas.

7.32 Laudo

7.32.1 Luego del cierre de las actuaciones, el Árbitro Único, según sea el caso, fija el plazo para laudar, el que no puede exceder de veinte (20) días, no pudiendo ser prorrogado. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.

7.32.2 El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

7.32.3 El laudo es definitivo e inapelable, siendo de eficaz y obligatorio cumplimiento, vinculante para las partes del arbitraje, desde su notificación.

7.32.4 El Árbitro Único es el responsable de remitir el laudo a la Secretaría Arbitral dentro del plazo para dictarlo, bajo responsabilidad. La Secretaría Arbitral notifica a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

7.32.5 La Secretaría Arbitral conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital.

7.32.6 El Árbitro Único, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.

7.32.7 El Árbitro Único, conforme al RLCE, debe registrar en el SEACE los laudos, rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, así como las decisiones que ponen fin a los arbitrajes. Dicha obligación debe cumplirse en la oportunidad establecida en la normatividad sobre la materia.

7.32.8 Si las partes llegan a un acuerdo, antes de la emisión del laudo que ponga término al arbitraje, pueden solicitar al Árbitro Único que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo. En los demás casos, el Árbitro Único ordena la

terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.

7.33 Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

7.33.1 Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes al Árbitro Único:

a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, de copia, numérico, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

b) La interpretación para aclarar algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) La integración del laudo para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a decisión del Árbitro único.

d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Árbitro único.

7.33.2 Dentro de los diez (10) días de notificada con la solicitud, la otra parte debe presentar sus comentarios. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Árbitro Único resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días.

7.33.3 Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único podrá realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.

7.33.4 La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La Secretaría Arbitral debe notificar estas decisiones dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la resolución.

7.33.5 Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Árbitro Único cesa en sus funciones, salvo que, a su entera discreción, disponga o efectúe actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del laudo.

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

7.34 Suspensión del proceso

Las partes de común acuerdo pueden decidir la suspensión del proceso arbitral por un plazo determinado, lo cual debe ser informado a la Secretaría Arbitral o al Árbitro Único por escrito, según el estado del proceso. Una vez vencido el plazo de suspensión, la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único, continúa con las actuaciones arbitrales respectivas.

7.35 Conclusión del proceso por común acuerdo de las partes

Durante el desarrollo del proceso y antes de que se haya notificado el laudo que resuelve definitivamente la controversia, las partes de común acuerdo pueden dar por concluido el arbitraje, lo que debe ser comunicado por escrito a la Secretaría Arbitral o al Árbitro Único, según el estado del proceso.

7.36 Desistimiento del proceso arbitral

Antes de la emisión del laudo, cualquiera de las partes puede desistirse del proceso, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de tres (03) días manifieste lo que estime pertinente al respecto. Para que se produzca el desistimiento del proceso será necesario contar con la expresa aprobación de la parte que no lo solicita; caso contrario, se continuará con su desarrollo.

El desistimiento del proceso trae como consecuencia la conclusión del mismo sin afectar las pretensiones, sin perjuicio de la aplicación de los plazos de caducidad correspondientes.

Antes de constituido el Árbitro Único, la parte comunica su desistimiento del proceso a la Secretaría Arbitral. Luego de su constitución, la petición se dirige al Árbitro Único.

7.37 Desistimiento de pretensiones

Una parte puede desistirse de una o más de sus pretensiones formuladas en la demanda o en la reconvención, según sea el caso, luego de producida la instalación del Árbitro Único y antes de la emisión del laudo.

Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones, el proceso continuará respecto a aquellas no comprendidas en dicho desistimiento. Este desistimiento no requiere la conformidad de la contraparte.

7.38 Transacción

7.38.1 Si las partes transan sus pretensiones antes de haberse fijado el plazo para

laudar, el Árbitro Único da por concluido el proceso a pedido de estas. Si la transacción es parcial, el proceso continúa respecto de las demás pretensiones.

7.38.2 Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar al Árbitro Único que la transacción se homologue en forma de laudo, pedido que puede ser denegado de manera fundamentada.

GASTOS ARBITRALES Y REGLAS DE PAGO

7.39 Gastos arbitrales

7.39.1 Los gastos arbitrales comprenden los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, los cuales son calculados conforme a lo establecido en la Tabla de Gastos Arbitrales aplicable a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE vigente en la fecha de inicio del arbitraje.

7.39.2 El pago por concepto de presentación de solicitud de arbitraje no es reembolsable.

7.39.3 Las decisiones y potestades de la Secretaría Arbitral respecto a la liquidación, liquidaciones especiales o reliquidación de gastos arbitrales, así como de las formas y oportunidades de pago, son de su exclusiva competencia, teniendo el carácter de definitivas e inimpugnables. Esta regla no admite pacto ni disposición en contrario. Dichas decisiones son emitidas por la Secretaría Arbitral.

7.40 Liquidación de gastos arbitrales

7.40.1 La Secretaría Arbitral, vencidos los plazos para la interposición de la solicitud de arbitraje y de la contestación de la solicitud, liquida los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

7.40.2 Por regla general, los gastos arbitrales deben ser pagados en proporciones iguales por las partes en uno o más anticipos durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, según la oportunidad y forma que se señale en la liquidación respectiva. El primer o único anticipo de los gastos arbitrales debe pagarse dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

7.41 Liquidaciones especiales

7.41.1 La Secretaría Arbitral cuenta con atribuciones para realizar liquidaciones de los gastos arbitrales por separado para las partes, en función a la calidad y cuantía de las pretensiones reclamadas por cada una de ellas.

7.41.2 La Secretaría Arbitral se encuentra también facultada para liquidar los gastos arbitrales en los supuestos de reajustes, conclusión anticipada de los procesos

arbitrales, pudiendo tomar en cuenta el estado de este al momento de su conclusión, así como la Directiva que regula la Tabla de Gastos Arbitrales aplicable a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE, de considerarlo conveniente.

7.42 Reglas de Pago

7.42.1 Las partes deben pagar los montos señalados en las liquidaciones en un plazo de veinte (20) días de notificados con la aceptación del Árbitro Único.

7.42.2 En el caso del primer o único anticipo, si una o ambas partes no cumplieran con realizar los pagos correspondientes dentro del plazo señalado en el numeral anterior, corresponderá a la Secretaría Arbitral facultar a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje para que en el plazo adicional de diez (10) días asuma el monto de los gastos arbitrales que le corresponda a la otra parte o asuma el pago íntegro del anticipo que corresponda a ambas partes, de ser el caso, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

7.42.3 Tratándose de liquidaciones separadas, corresponde a la Secretaría Arbitral otorgar a la parte interesada el plazo de diez (10) días para cancelar el monto de los gastos arbitrales que le corresponde asumir por el monto señalado en la solitud de arbitraje o en la contestación de la solicitud con reclamación, luego de vencido el plazo señalado en el numeral 7.42.1.

7.42.4 Si vencido el plazo adicional previsto en el numeral 7.42.2, las partes o la parte interesada en el arbitraje no cumplieran con asumir el íntegro de los gastos arbitrales señalados en la Liquidación o aquellos que le corresponda a la otra parte, según sea el caso, la Secretaría Arbitral dispone la suspensión del proceso por el plazo de diez (10) días. Vencido este, la Secretaría Arbitral estará facultada para disponer el archivo de las actuaciones arbitrales, comunicándolo directamente a las partes y al Árbitro Único, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

7.42.5 En el caso de liquidaciones separadas, si vencido el plazo adicional previsto en el numeral 7.42.3, la parte interesada no hubiera cumplido con cancelar el monto de los gastos arbitrales que le corresponde asumir por el monto señalado en la solitud de arbitraje o en la contestación de la solicitud con reclamación, la Secretaría Arbitral dispone la suspensión del proceso por el plazo de diez (10) días. Vencido este, la demanda o reconvención que no haya sido íntegramente cubierta se considera retirada, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a la parte interesada de presentar con posterioridad una nueva demanda o reconvención en otro arbitraje, continuándose el proceso con la demanda o reconvención cuyos gastos arbitrales hayan sido cancelados en forma íntegra. Si ninguna de las partes cancela los montos que le corresponde asumir por la

demanda o la reconvención planteada, la Secretaría Arbitral dispone el archivo de las actuaciones arbitrales, comunicándolo directamente a las partes y a los árbitros, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

7.42.6 Las reglas de pago descritas en los párrafos precedentes resultan aplicables al pago de los demás anticipos que pudieran establecerse en las liquidaciones de gastos arbitrales o en sus reajustes, de ser el caso.

7.42.7 Los plazos señalados en el presente numeral no pueden ser modificados ni suprimidos por las partes ni por los árbitros, no siendo posible otorgar plazos adicionales. Esta regla no admite pacto ni disposición en contrario.

7.43 Devolución de gastos arbitrales

7.43.1 El Árbitro Único cuenta con un plazo de diez (10) días para efectuar la devolución directamente a las partes desde que les es comunicada la Resolución de Devolución de Honorarios Arbitrales emitida por la Secretaría Arbitral.

7.43.2 En los supuestos de renuncia, recusación declarada fundada, sustitución de árbitro por mutuo acuerdo de las partes, por incurrir en alguna de las causales de impedimento para ser árbitro previstas en el RLCE y de conclusión anticipada del proceso, procede la devolución de los honorarios arbitrales a solicitud de parte, debiendo la Secretaría Arbitral liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso al momento de su conclusión y las circunstancias particulares del caso.

7.43.3 La Resolución de Devolución de Honorarios Arbitrales emitida por la Secretaría Arbitral es inimpugnable, y constituye título ejecutivo.

7.43.4 La Secretaría Arbitral no cuenta con facultades para exigir al árbitro sustituido la devolución de honorarios arbitrales, ni para recibir de éste el monto correspondiente a la devolución aludida.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

8.1 Conservación del expediente

8.1.1 El expediente es conservado por la Secretaría Arbitral en digital. Excepcionalmente podrá ser conservado en medio físico.

8.1.2 La solicitud de copias efectuada por las partes o por el Árbitro Único de la documentación que obra en el expediente arbitral, se encuentra sujeta al pago previo establecido en la normativa del OSCE.

8.1.3 Si la parte solicitante de las copias es una Entidad de la Administración Pública,

deberá conducir tales solicitudes conforme a su naturaleza jurídica dentro del proceso, por lo cual se verá impedida de aplicar normas que la coloquen en una posición más favorable respecto a la otra parte.

8.1.4 Dentro del plazo de tres (03) meses contados desde la emisión del laudo o la emisión de la decisión que resuelve las solicitudes de rectificación, interpretación integración o exclusión, de ser el caso, o de la decisión de archivo del proceso, y siempre que el expediente haya sido conservado en medio físico, las partes pueden solicitar a la Secretaría Arbitral la devolución de los documentos originales que formaron parte del expediente arbitral, siempre que se sustituyan con copias certificadas notarialmente o autenticadas por el fedatario del OSCE o de la Secretaría Arbitral, con el costo que ello irrogue sufragado por la parte que solicite la devolución.

8.1.5 En el marco del SNA-OSCE, la Dirección de Arbitraje se encuentra facultada para implementar en forma progresiva el uso de tecnologías de la información en la organización y administración de los arbitrajes a su cargo, a fin de promover un proceso de mejora continua que contribuya a la oportuna solución de controversias. La Dirección de Arbitraje, mediante Comunicado, determinará la vigencia progresiva de la implementación de tales mejoras, aplicables inclusive a los arbitrajes que se encuentren en curso.

8.2 Aplicación supletoria

En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones de este Reglamento, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el Arbitraje o la norma vigente que lo sustituya al momento del inicio del proceso, y siempre que no contravenga las disposiciones previstas en la LCE y el RLCE.

8.3 Árbitro Único y Tribunal Arbitral

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a “Árbitro Único” se entenderá también realizada al “Tribunal Arbitral”, en aquellos arbitrajes iniciados ante el OSCE, antes de la vigencia de los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La presente Directiva es de aplicación desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que la apruebe, para los arbitrajes que se inicien ante el OSCE. Asimismo, los arbitrajes que se encuentren en trámite antes de la entrada de vigencia de la presente Directiva, continuarán rigiéndose por el reglamento arbitral vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Segunda.- Las partes pueden acordar la aplicación de la presente Directiva para los arbitrajes en curso ante el SNA-OSCE que se encuentren sujetos a lo establecido en los

Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, siempre que, sea puesto en conocimiento del OSCE en el plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva. En tal supuesto, la presente Directiva será de aplicación al estado procesal en que se encuentre el arbitraje.

X. ANEXOS

- Anexo N° 1: Disposiciones especiales aplicables al árbitro de emergencia.
- Anexo N° 2: Disposiciones especiales aplicables a los arbitrajes no sujetos a los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444.

ANEXO N° 1

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Petición de Medidas de Emergencia

1.1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el Reglamento debe presentar su petición de medidas de emergencia al OSCE.

1.2. La petición debe presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para la Secretaria Arbitral.

1.3. La petición de medidas de emergencia debe contener como mínimo:

a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de sus representantes.
b) Una descripción de las circunstancias que dieron origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida a arbitraje.
c) La medida cautelar o provisional que se solicita.
d) Las razones por las cuales el peticionario requiere que se dicte medidas cautelares urgentes, que no pueden esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.
e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.

1.4. La parte peticionante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

1.5. La petición debe ser acompañada de la constancia de pago del importe correspondiente.

Artículo 2.- Notificación

2.1. La Secretaría Arbitral notifica la petición y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes por un el plazo de cinco (05) días, siempre que la parte peticionante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia a la administración del OSCE, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.

2.2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo precedente, la Secretaría Arbitral rechaza la petición, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra petición posteriormente.

Artículo 3.- Nombramiento

3.1. El OSCE, a través de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, designa a un Árbitro de Emergencia, seleccionado entre aquellos que integran el Registro Nacional de Árbitros del OSCE, o el que lo sustituya, en el plazo de dos (02) días posteriores a la recepción de la petición.

3.2. Una vez designado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría Arbitral le remite los antecedentes de la petición de medidas de emergencia y notifica a las partes de la designación. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia a la Secretaría Arbitral y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse a la Secretaría Arbitral toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4.- Deberes del Árbitro de Emergencia

4.1. El Árbitro de Emergencia debe ser independiente e imparcial respecto de las partes. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría Arbitral a las partes.

4.2. El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición.

Artículo 5.- Recusación

5.1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.

5.2. La recusación debe presentarse ante la Secretaría Arbitral dentro de los dos (2) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.

5.3. Recibida la recusación, la Secretaría Arbitral debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (3) días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje u quien haga sus veces.

Artículo 6.- Sede del procedimiento

6.1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es la sede del arbitraje.

6.2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 7.- Conducción del procedimiento

El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible, debiendo velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la petición de medidas de emergencia.

Artículo 8.- Decisión sobre la solicitud

8.1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de diez (10) días contados a partir de la recepción de la petición y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia.

8.2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.

8.3. La decisión expresa si la petición de medida de emergencia es admisible y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.

8.4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.

8.5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes, según lo establezca el Árbitro de Emergencia.

8.6. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:

a) Por haberse declarado fundada la recusación contra el Árbitro de Emergencia.
b) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

c) Al instalarse el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, si así lo estimaran conveniente.

Artículo 9.- Costos del procedimiento

9.1. Al presentar la petición de medidas de emergencia, la parte solicitante debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos.

9.2. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que la Secretaría Arbitral reciba el comprobante de pago que acredite el abono total del importe por presentación de la petición.

Artículo 10.- Autoridad de la Dirección de Arbitraje

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Anexo es resuelta por el titular de la Secretaría Arbitral y el Árbitro de Emergencia, de acuerdo al estado del procedimiento y según las disposiciones legales vigentes, y de los principios que componen el derecho arbitral y la contratación pública.

ANEXO N° 2

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS ARBITRAJES NO SUJETOS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 1341 Y N° 1444

Artículo 1.- Ámbito de aplicación excepcional

Las disposiciones específicas contenidas en el presente Anexo son de aplicación a aquellos arbitrajes que se inicien ante el OSCE y que no se encuentren sujetos a lo establecido en los Decretos Legislativos N° 1341 ni N° 1444.

Artículo 2.- Disposiciones específicas aplicables

Los arbitrajes comprendidos en el presente Anexo se rigen por las siguientes disposiciones especiales:

2.1. Actuaciones Arbitrales

2.1.1. El requisito de la solicitud de arbitraje y de la contestación de la misma, establecidos en el literal h) del numeral 7.9.1 y literal c) del numeral 7.10.1, que debe ser cumplido por las partes, según corresponda, es el siguiente: "La designación de un árbitro cuando corresponda constituirse un Tribunal Arbitral o indicar que se trata de un Árbitro Único, o precisar cualquier otra forma de designación que hubieran pactado las partes, incluyendo la información de contacto del árbitro"

2.1.2. El plazo para presentar la demanda es de quince (15) días. La contestación a la demanda debe presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la demanda. La reconvención debe ser contestada por el demandante en el plazo de quince (15) días de notificado.

2.1.3. Luego de presentada la contestación de la demanda o la contestación de la reconvención, de ser el caso, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, mediante Resolución, emite pronunciamiento sobre las oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia, excepciones o cualquier otro aspecto que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. Asimismo, determinan los puntos controvertidos y admiten los medios probatorios que estimaran pertinentes.

2.1.4. En caso de un Tribunal Arbitral, la Audiencia Única puede realizarse con la presencia de la mayoría de los árbitros, siempre que todos hayan sido convocados.

2.1.5. En la Audiencia Única las partes presentan sus alegatos orales, pudiendo el

Árbitro Único o Tribunal Arbitral fijar el plazo para laudar una vez culminada dicha Audiencia.

2.1.6. El plazo contemplado en el numeral 7.26 del Reglamento que poseen las partes para interponer una reconsideración, es de cinco (5) días. La reconsideración formulada es puesta en conocimiento de la otra parte por el plazo de cinco (5) días para que exprese lo que estime conveniente, luego de lo cual el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral resuelve dentro de los cinco (5) días siguientes; salvo que decida resolverlo de plano dentro de los cinco (5) días siguientes de su interposición.

2.1.7. El plazo para laudar no puede exceder de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales.

2.2. Reglas aplicables a los árbitros

Toda referencia al "Árbitro Único" efectuada en el Reglamento resulta aplicable al "Tribunal Arbitral", siempre que no contravenga lo establecido en el presente numeral.

2.2.1. Conformación del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral

2.2.1.1 El arbitraje se encuentra a cargo de un Árbitro Único o de un Tribunal Arbitral, conforme al acuerdo de las partes. En caso de duda o de falta de acuerdo, el arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único.

2.2.1.2 Se entiende que el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral quedan válidamente constituidos desde que la Secretaría Arbitral recibe la correspondiente aceptación por parte del árbitro o del presidente del Tribunal Arbitral dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, según sea el caso.

2.2.1.3 Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con independencia, imparcialidad y transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado del OSCE.

2.2.1.4 La aceptación obliga a los árbitros a cumplir con el encargo en los términos del presente Reglamento, incurriendo -si no lo hicieren- en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

2.2.1.5 El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral pueden ampliar o adecuar los plazos que otorguen para las actuaciones arbitrales reguladas en el presente Reglamento, por razones justificadas. No pueden modificarse los plazos que correspondan al ejercicio de atribuciones propias de las

instancias que integran el SNA-OSCE, conforme al presente reglamento

2.2.2. Procedimiento de designación

2.2.2.1 Cada parte, en la Solicitud de Arbitraje y en la Contestación de la Solicitud de Arbitraje, respectivamente, designa a un árbitro. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el OSCE.

2.2.2.2 En los arbitrajes sometidos a un Tribunal Arbitral, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del colegiado, es designado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de cinco (5) días que confiere la Secretaría Arbitral. El OSCE, designará al tercer árbitro si la comunicación de la designación no se realiza dentro del plazo conferido.

2.2.2.3 Si el o los árbitros designados rechazan su designación o no manifestaran su parecer en el plazo conferido, la Secretaría Arbitral otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de cinco (5) días para realizar una nueva designación.

2.2.2.4 Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral verificará su cumplimiento.

2.2.3. Designación por el OSCE

El OSCE, a través de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje, o quien haga sus veces, tiene la potestad de designar en defecto de las partes o a solicitud de éstas, al Árbitro Único o a los árbitros que integren el Tribunal Arbitral, en los siguientes supuestos:

c) En caso las partes lo soliciten expresamente, conforme al presente Reglamento.
d) En el supuesto de sustitución del árbitro renuente, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
e) En caso las partes no hayan alcanzado un acuerdo sobre la designación del Árbitro Único, habiendo sido superados los plazos establecidos en el presente Reglamento.
f) En el supuesto que una de las partes o ambas no hubieran cumplido con designar al árbitro respectivo en la solicitud de arbitraje o en la contestación de la solicitud.
g) En el supuesto que los árbitros designados por las partes no hubieran cumplido con designar al presidente del Tribunal Arbitral

2.2.4. Recusación

2.2.4.1 Las partes pueden formular recusación contra el Árbitro Único o contra los miembros del Tribunal Arbitral dentro del plazo de cinco (05) días de haber sido notificadas con la comunicación de la aceptación de éstos, o desde el momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente.

2.2.4.2 La recusación es formulada cumpliendo con las disposiciones y siguiendo el procedimiento contenidos en la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD "Procedimiento de Recusación de Árbitros para arbitrajes Ad Hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE" o norma que la modifique o sustituya.

2.2.4.3 El trámite de recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros.

2.2.5. Remoción y sustitución de árbitros

2.2.5.1 Un árbitro debe ser removido en los siguientes casos:

a) Por mutuo acuerdo de las partes y antes de la notificación de la decisión que fija el plazo para laudar, comunicando y acreditando a la Secretaría Arbitral dicho acuerdo.

b) Cuando una de las partes solicita la remoción de un árbitro renuente bajo el supuesto previsto en el numeral 2.2.6 de este anexo.

c) Por declararse fundada una recusación en su contra.

d) Por inasistencia a dos audiencias consecutivas o tres no consecutivas, a pedido de cualquiera de las partes.

e) Por renuncia expresa, presentada ante la Secretaría Arbitral.

f) Por fallecimiento.

g) Cuando se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente o por cualquier otro motivo que no le permita ejercer sus funciones.

h) Por incurrir en alguna de las causales de impedimento para ser árbitro previstas en el RLCE del Estado que resulte aplicable.

2.2.5.2 El titular de la Secretaría Arbitral decide la remoción de un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, del árbitro en cuestión -de ser posible- y de los demás árbitros. La decisión del Subdirector de Procesos Arbitrales es motivada y definitiva.

2.2.5.3 En cualquier caso de remoción de un árbitro, el Subdirector de Procesos Arbitrales decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

2.2.5.4 Luego de la remoción de un árbitro, procede su sustitución por otro. Para la designación del árbitro sustituto se sigue el mecanismo empleado para la designación del árbitro sustituido; salvo los supuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 2.2.5.1 del presente anexo, en los que la designación la efectuará el OSCE.

2.2.5.5 En tanto se reconstituya el Tribunal Arbitral o se designe el Árbitro Único se suspenderá el proceso arbitral. En el caso exista un Tribunal Arbitral, las partes pueden decidir la continuación del proceso, informando a la Secretaría Arbitral.

2.2.5.6 Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral o cuando ya se cuente con la aceptación del Árbitro Único sustituto, éste decidirá si habrán de repetirse o no determinadas actuaciones arbitrales y estará facultado para dejar sin efecto el plazo para laudar, de ser el caso.

2.2.5.7 En los casos que corresponda a las partes o a los árbitros designar al árbitro sustituto, éstos deberán comunicar dicho nombramiento a la Secretaría Arbitral dentro de los cinco (5) días de haber sido notificados para llevar a cabo la designación. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la designación será efectuada conforme al procedimiento previsto en el numeral 2.2.3 del presente anexo.

2.2.6. Árbitro renuente

Si alguno de los árbitros rehúsa participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado por escrito dicha situación a la Secretaría Arbitral, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes.

La Secretaría Arbitral pone en conocimiento de las partes lo informado por los árbitros. En este caso, cualquiera de las partes puede solicitar a la Secretaría Arbitral la remoción del árbitro renuente y es OSCE el que designa al árbitro

sustituto.

2.3. Decisiones

2.3.1 En caso de un Tribunal Arbitral, las decisiones se dictan por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dicta las resoluciones él solo, dejando constancia de dicha circunstancia en el propio laudo o resolución.

2.3.2 Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones que consideren pertinentes.

2.3.3 Salvo disposición distinta, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral sólo emite resoluciones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.

2.3.4 Los árbitros que no firman ni emiten opinión discrepante se adhieren al de la mayoría o al del presidente del Tribunal Arbitral, según corresponda.

2.3.5 Las resoluciones del Árbitro Único o el Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco (5) días de notificadas

2.4. Laudo

2.4.1 En un Tribunal Arbitral, el laudo se dicta por mayoría. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del Tribunal Arbitral. Si no se pudiera emitir un laudo por mayoría, después de hacer un esfuerzo razonable para obtenerla, el presidente del Tribunal Arbitral toma la decisión, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.

2.4.2 El árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

2.4.3 El presidente del Tribunal Arbitral es responsable de remitir el laudo a la Secretaría Arbitral dentro del plazo para dictarlo, bajo responsabilidad. La Secretaría Arbitral notifica a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

2.4.4 El Árbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral, conforme al RLCE, debe registrar en el SEACE los laudos, rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, así como las decisiones que ponen fin a los arbitrajes. Dicha obligación debe cumplirse en la oportunidad establecida en la normatividad sobre la materia.

2.5. Devolución de gastos arbitrales

En los supuestos de sustitución de árbitros por remoción debido a renuencia, el árbitro sustituido devuelve el íntegro de lo pagado por concepto de sus honorarios profesionales, a solicitud de parte.

Artículo 3.- Supletoriedad

En los aspectos no regulados específicamente en el presente Anexo son aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento.